

colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 25 de noviembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

ANEXO

Relación de establecimientos autorizados a la Entidad Caja de Ahorros «Sagrada Familia» para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Central, Barcelona, Vía Layetana, 75. 10-47-01.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Ciudad Real por la que se hace público el fallo que se cita.

Don Mariano Sanz García, Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando de Ciudad Real.

Certifico: Que con fecha 31 de octubre de 1964, por el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Contrabando, se ha dictado fallo en el expediente número 1/63, y que copiado literalmente en su parte dispositiva, dice así:

1.º Se declara cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el número dos del artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a don Amador Fernández Arroyo.

3.º Considerar, con arreglo a la Ley de Contrabando, exento de responsabilidad a Angel Rodríguez Velasco.

4.º Imponer a Amador Fernández Arroyo la multa de 2.000 pesetas.

5.º En caso de insolvencia del inculcado, se impondrá la pena de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

7.º Declarar ha lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento de don Amador Fernández Arroyo, que se encuentra en ignorado paradero, cuyo último domicilio conocido fué en Madrid, calle Santa Casilda, número 4, significándole que deberá efectuar el ingreso de la sanción en la depositaria de esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Ciudad Real, 17 de noviembre de 1964.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.784-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Ricardo Alcázar y Francisco Ibarburen Martínez, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Pleno de 2 de octubre de 1964, al conocer del expediente de este Tribunal número 672/1963, instruido por aprehensión de un automóvil «Peugeot 404», ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Alfredo Avendaño López, representado por el Abogado don Moisés Puente Gutiérrez; Crescencio Manrique Arribas, representado por el Letrado don Victor García Ullbarri, y Alfonso Amato Codamo, representado por el Procurador don Baldomero Isorna Sasal, contra el fallo dictado con fecha 15 de julio de 1963 en el expediente número 672/1963 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno de Madrid, acuerda:

1.º Desestimar los recursos interpuestos.

2.º Revocar en parte el fallo recurrido en el sentido de:

A) Declarar responsable, en concepto de encubridor de la infracción cometida, a Alfonso Amato Codamo, en quien concurre la circunstancia agravante octava del artículo 15;

B) Dejar sin efecto la sanción impuesta al llamado Ricardo Alcázar;

C) Imponer las siguientes multas: A Crescencio Manrique Arribas, 343.489 pesetas, más 43.177 pesetas como posible agravación por el delito conexo cuando éste se declare, en su caso, por la jurisdicción competente; a Alfredo Avendaño López, 150.486

pesetas, más 21.259 pesetas por el posible delito conexo en el mismo supuesto; a Fernando Ibarburen Martínez, 150.486 pesetas, y a Alfonso Amato Codamo, 85.877 pesetas.

D) Imponer a Crescencio Manrique Arribas la sanción accesoria de separación del servicio.

3.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

4.º Remitir testimonio de este fallo al ilustrísimo señor Director general de Seguridad para que tenga conocimiento de la sanción accesoria de separación del servicio impuesta a Crescencio Manrique Arribas, funcionario excedente del Cuerpo General de Policía, a los efectos que procedan.

5.º Remitir testimonio del presente fallo al Jefe provincial de Tráfico de Madrid, llamando su atención sobre el hecho de que certificados de matrícula provisional entregados por los servicios de su cargo aparecen utilizados por coches extranjeros, sin que previamente hayan sido satisfechos los derechos de importación, conforme exige el artículo 244 del Código de la Circulación vigente, hecho que contribuye a facilitar las infracciones de contrabando de vehículos.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero del artículo 85 y caso primero del artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 17 de noviembre de 1964.—El Secretario.—3.686-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 716/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Antonia Oliveiras Vilas.

3.º Imponerle la siguiente multa a Antonia Oliveiras Vilas: 670 pesetas.

Total importe de la multa, 670 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Antonia Oliveiras Vilas, cuyo último domicilio conocido era en Vide-Las Nieves, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 21 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.916-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 905/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsables en concepto de autora a Dolores Sánchez.

3.º Imponerle la siguiente multa a Dolores Sánchez: 1.632 pesetas.

Total importe de la multa, 1.632 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Dolores Sánchez, cuyo último domicilio conocido era en el barrio de la Estación, 21 (Orense), y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 21 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.919-E.

*

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 744/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsables en concepto de autor a Serafín Ferreira Castro.

3.º Imponerle la siguiente multa a Serafín Ferreira Castro: 938 pesetas.

Total importe de la multa, 938 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Serafín Ferreira Castro, cuyo último domicilio conocido era en Mieres (Oviedo), calle Requejo, número 22, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 21 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.920-E.

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 944/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsables en concepto de autor a Luis Silván Chachero.

3.º Imponerle la siguiente multa a Luis Silván Chachero: 2.206 pesetas.

Total importe de la multa, 2.206 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Luis Silván Chachero, cuyo último domicilio conocido era en El Pino (Orense), y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 21 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.921-E.

*

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 343/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Gonzalo Anta Armesto.

3.º Imponerle la siguiente multa a Gonzalo Anta Armesto: 1.340 pesetas.

Total importe de la multa, 1.340 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Gonzalo Anta Armesto, cuyo último domicilio conocido era en Barco de Valdeorras (Orense), y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae

el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 23 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.912-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 901/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsables en concepto de autoras a María Soto Aballe, Consuelo Novoa Alvarez y María González Rodríguez.

3.º Imponerle la siguiente multa a María González Rodríguez: 268 pesetas.

Total importe de la multa, 268 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de María González Rodríguez y María Soto Aballe, cuyos últimos domicilios conocidos eran en el lugar de Corzanes-Salvaterra y Linares-Las Nieves, y en la actualidad en ignorados paraderos, para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 23 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.913-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 339/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a A. Hueso.

3.º Imponerle la siguiente multa a A. Hueso: 536 pesetas. Total importe de la multa, 536 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de A. Hueso, cuyo último domicilio conocido era en calle José Antonio, número 86 (Vigo), y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa

que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 23 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.914-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 286/1963 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsables en concepto de autor a Eleuterio García Vázquez.

3.º Imponerle la siguiente multa a Eleuterio García Vázquez: 1.200 pesetas.

Total importe de la multa, 1.200 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Eleuterio García Vázquez, cuyo último domicilio conocido era en Manuel Castro, número 30 (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 23 de noviembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.915-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.532.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.532, promovido por doña Candelaria Español Laclaustra, contra resolución de este Departamento de fecha 20 de julio de 1963, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas dictado por delegación ministerial de 4 de diciembre de 1961, por el que se aprobaba el acta y plano de deslinde de la zona marítimo-terrestre de un sector próximo al Faro de San Carlos de la Rápita, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de octubre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado, así como la demanda presentada por la representación de la actora, doña Candelaria Español Laclaustra, contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres y cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, las debemos confirmar y confirmamos por estimarlas ajustadas a derecho, y no hacemos expresa imposición de las costas.»